León, Guanajuato, a 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0217/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ---------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del mandamiento de ejecución y diligencia de embargo, esto es, el día 4 cuatro del marzo del año 2015 dos mil quince, y la demanda se interpuso el 26 veintiséis del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra documentada en autos con copia al carbón del mandamiento de ejecución y acta de embargo, documentos que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documento público, al ser expedido por servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que Director de Ejecución, al contestar la demanda, en relación a los hechos que nos ocupan, aceptó de manera libre y expresa haberlo emitido, aportando además argumentos para defender la legalidad del acto; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. De igual manera, la autoridad demandada aportó el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, en copia certificada. ----------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnado. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada **no planteó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, limitándose a manifestar que solicita que sean examinadas de oficio. -----------------------------------------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, no obstante lo anterior, a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto a las excepciones y defensas hechas valer por las autoridades demandadas. ----------

En primer término oponen la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo se pudiera determinar que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar, o bien, a la inexistencia del acto administrativo, en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar el mandamiento de ejecución y acta de embargo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, lo anterior, ya que mediante dicho acto se le pretende hacer efectivo un crédito derivado de una multa, que el actor que manifiesta desconocer, en tal sentido el actor, cuenta con interés para intentar la presente demanda. -----------------------------------------------------------------

La autoridades demandadas oponen la excepción de *“derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez, que el acto que la parte actora pretende impugnar reúne todos y cada uno de los requisitos de los numerales en cita …”*, dichas manifestaciones se traduce en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. -----------------------------------------------------------------------------

La autoridad demanda también opone como excepción la Nom Mutati Libeli, para el efecto, de que una vez desahogada la etapa de contestación a la demanda, las posibles modificaciones o ampliaciones que haga la parte actora no sean consideradas, ni tengan efectos jurídicos en el presente juicio; sobre el particular, es importante precisar que el juicio contencioso administrativo, se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Libro Primero y Tercero del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que las actuaciones fueron desarrolladas conforme a las formalidades procesales consignadas en dicho ordenamiento, en consecuencia resulta improcedente la presente excepción. --------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el actor tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución número de crédito 1132522 (uno uno tres dos cinco dos dos), emitido por el Director de Ejecución, así como del acta de embargo llevada a cabo el 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, actos que el actor considera ilegales, ya que manifiesta que dicho actos carecen de una debida fundamentación y motivación. Lo anterior, ya que señala que tanto la placa y la tarjeta de circulación de su vehículo fueron extraviados, levantando para tal efecto acta circunstanciada; en tal sentido, señala que el día 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se impuso una multa de la que desconoce el motivo, pues las placas del vehículo que se refiere en dicho mandamiento de ejecución, fueron dadas de baja, en fecha 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez. ----------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de ejecución crédito número 1132522 (uno uno tres dos cinco dos dos) y acta de embargo llevada a cabo el 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince. ------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis del único concepto de impugnación. -------------------------------------------

El estudio de dicho concepto de impugnación se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: --------------------------------

***«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»*

En tal sentido, quien resuelve aprecia que el actor argumenta que los actos impugnados están indebidamente fundados y motivados, ya que se omite verificar debidamente el acto, en razón de que las responsables se limitan a señalar que la violación consistió en *“no haber pagado el crédito fiscal”*, siendo totalmente imposible en lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta falta. -------------------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada argumenta que *“…el acto de autoridad está debidamente fundado y motivado que tiene su origen en una multa impuesta por la Dirección de Gestión Ambiental del Municipio de León, Guanajuato, por contravenir lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Reglamento Municipal para el Control de la Calidad Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, cuya conducta se encuentra expresamente prohibida (sic)”*

Así las cosas, para quien resuelve considera fundado el concepto de impugnación esgrimido por el actor, por las siguientes consideraciones: --------

En principio es importante señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a todas las autoridades, tanto federales, estatales y municipales, a que funden y motive sus actos, en consecuencia, también a las autoridades del este municipio a efecto de que funden y motivos sus actos. --------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, es importante considerar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, argumentar el por qué, en el caso concreto, se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación, consagrado en nuestra máxima norma jurídica. --------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, es que lleva a esta autoridad juzgadora a determinar que existe una indebida motivación del mandamiento de ejecución impugnado, ya que al justiciable no se le brindan los argumentos, de manera precisa, que motivaron de dónde deriva el crédito que se le pretende hacer efectivo, ya que el mandamiento de ejecución solo contiene lo siguiente: ------------------------------

*“DATOS MULTA (FOLIOS)*

*(T5109602, 2014/11726)*

*POR NO USAR CINTURON DE SEGURIDAD Y PASA/”*

Sin embargo, con lo anterior, no se le da a conocer al actor, de una manera clara el motivo de la multa, máxime si el actor aporta a la presente causa, el original del acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez, levantada ante la Agencia Conciliadora número 05 cinco, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual manifiesta que le fue extraviada la placa delantera número GJ39882 (Letra G Letra J tres nueve ocho ocho dos), documento que merece valor probatorio pleno, en virtud de ser original, y ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo anterior, se desprende de la firma y sellos en original, por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad a lo señalado por los artículos 98, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con lo cual el actor señala que desconoce a quien y como fue realizada la multa en fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, respecto a la placa GJ39882(Letra G letra J tres nueve ocho ocho dos), toda vez que dicha placa ya había sido reportada como extraviada y dada de baja. ------------------------------------------------

 En efecto del mandamiento de ejecución impugnado, se aprecia que se hace referencia a la placa número P-GJ39882 (Letra P guion letra G letra J tres nueve ocho ocho dos), sin embargo, del contenido del mismo, no es posible, que el actor conozca los motivos que dieron origen a la multa, aunado a lo anterior, la demandada en su contestación, señala que dicha multa deriva de violaciones en materia ambiental, por lo que sin duda se genera incertidumbre a la parte actora. -----------------------------------------------------------------------------------

No pasa desapercibido para quien resuelve que la autoridad demandada aportó al sumario, en copia certificada, requerimiento de pago de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, sin embargo, dicho documento adolece de la misma falta de motivación respecto a la causa de la multa, además, de que del mismo no se desprende que se le haya notificado al justiciable, ya que solo se observa en dicho documento una firma al parecer del notificador, sin que obre constancias sobre su notificación. --------------------------

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar las causas, motivos y origen de la multa; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD lisa y llana del mandamiento de ejecución, emitido por el Director de Ejecución, crédito número 1132522 (Uno uno tres dos cinco dos dos). Lo anterior se apoya, por identidad, en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

 *REQUERIMIENTOS DE PAGO. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS. Para que estén debidamente fundados y motivados los requerimientos de pago en los términos del artículo 16 de la Constitución, es indispensable que en los mismos se consigne la cita de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo de ejecución, así como la mención precisa y completa de la resolución, debidamente notificada, que determinó el crédito de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, ya que para estar en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. (Exp. Núm. 5. 354/03. Sentencia de fecha: 6 de febrero de 2004. Actor: Jorge Morales Estrada).*

Ahora bien, en el presente juicio se impugna además el acta de embargo llevada a cabo el 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo que, al ser fruto de un acto declarado ilegal, como lo es el mandamiento de ejecución emitido por el Director de Ejecución, crédito número 1132522 (UNO UNO TRES DOS CINCO DOS DOS), se procede a declarar la nulidad lisa y llana del acta de embargo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, lo anterior, con fundamento en los artículos 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así como lo señalado en la siguiente jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121126, Sexta Parte, visible a página 280, que es del tenor literal siguiente: ----------------------

*«ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.»*

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución crédito número 1132522 (uno uno tres dos cinco dos dos), emitido por el Director de Ejecución, así como la nulidad lisa y llana del acta de embargo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -----------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---